

Nur: 50 001 60 00 564 2019 00246 00
N° Interno: 2020 00244
Sentenciado (a): Marcos Jesús González Castañeda
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 32 meses 12 días de prisión
Procedimiento: Ley 1826/2017
Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y concede prisión domiciliaria
Interlocutorio N° 0290

33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria presentada por el señor Marcos Jesús González Castañeda, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Marcos Jesús González Castañeda, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de **32 meses 12 días de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **3 de septiembre de 2019**, lo que significa que ha descontado **17 meses 18 días**.

3. La víctima fue indemnizada.

III. CONSIDERACIONES

1. De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza.

Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues la horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Marcos Jesús González Castañeda, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17982394	Julio a diciembre/2020	640	Trabajo	EPMSC de V/cio
18044647	Enero/2020	112	Trabajo	EPMSC de V/cio

Sea lo primero indicarle al condenado que las 32 horas de trabajo correspondiente al diciembre de 2020, no será tenida en cuenta para redención de pena atendiendo a que la actividad en dicho periodo fue calificada como deficiente, es decir, no se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal para poder aplicar la redención de pena

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 720 horas de enseñanza certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 720 en 4 y posteriormente en 2, para un total

de cuarenta y cinco (45) días, equivalente a un (1) mes quince (15) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	17	18.00
Redención de pena reconocida hoy	01	15.00
Total	18	33.00
Conversión	19	03.00

Así las cosas, tenemos que Marcos Jesús González Castañeda, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 32 meses 12 días, un total de 19 meses 3 días.

2- Prisión domiciliaria (38 G del C.P.)

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 200, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad; integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...).

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

4.- *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.*

a). *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial*

b). *Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*

c). *Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,*

d). *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

2.1 Cumplimiento de la mitad de la condena:

Referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Marcos Jesús González Castañeda, cumple con la 1/2 de la pena impuesta, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento global de **19 meses 3 días**, superando el de 16 meses 6 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia

2.2 Que no haya sido condenado por ninguna de las conductas enlistadas en la norma:

En el presente asunto tenemos que el señor Marcos Jesús González Castañeda, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, tipo penal que no se encuentra excluido para la concesión de este mecanismo alternativo.

2.3 Arraigo familiar y Social

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 216, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) sentencia condenatoria; ii) ficha técnica; iii) declaración rendida por la señora Nidia Castañeda; iii) certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Olímpico de esta municipalidad; y, recibo de servicio público de energía.

En primer lugar, el arraigo familiar está acreditado con la declaración rendida por la señora Nidia Castañeda, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado e indicó que su residencia está disponible para su descendiente en caso que se le conceda la prisión domiciliaria, la cual se encuentra ubicada en la carrera 12 C 20 21 barrio Olímpico de esta ciudad.

En segundo lugar, el arraigo social está acreditado con certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción comunal del citado barrio, en que indico que el sentenciado es residente en dicho sector, de acuerdo con el libro de afiliados.

Con todo ello, podemos concluir que en efecto se encuentra debidamente demostrado el arraigo social y familiar exigido en el artículo 38 G del C.P, ya que se acreditó que cuenta con la progenitora, quien está dispuesta a apoyarlo por considerarlo poseedor de varias cualidades. Además, es conocido dentro de la comunidad

Finalmente lo que corresponde a las exigencias previstas en el numeral 4° del artículo 38B, ya referidas es preciso advertir que la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en el lugar de residencia o morada del condenado, **no le permite salir de la residencia, lo que implica que no pierde la condición de persona privada de la libertad, y por tanto debe**

cumplir a cabalidad cada una de las obligaciones a las que se compromete, so pena, que el sustituto le sea revocado, tal como lo ordena el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, en cuanto a la **revocatoria de la detención y prisión domiciliaria**.

Así las cosas, previo a ordenar el traslado del condenado a su residencia o morada en la dirección antes mencionada, deberá prestar póliza judicial que garantice el equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**.

De igual manera deberá suscribir diligencia de compromiso la cual deberá contener las obligaciones del numeral 4 del art. 38 B del Código penal y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por lo que se advierte al condenado que en el evento de violar cualquiera de las obligaciones allí relacionadas, dará lugar a revocar el beneficio concedido y su traslado a la Cárcel para descontar el resto de la pena pendiente por ejecutar.

El domicilio donde continuara purgando el resto de la pena es el ubicado en la carrera 12 C 20 21 barrio Olímpico de esta ciudad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento, carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Oficiése al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando los documentos enlistado en el art 471 de la Ley 906 de 2004, con el fin de estudiar el subrogado penal de la libertad condicional al señor Marcos Jesús González Castañeda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO. No reconocer las 32 horas de trabajo correspondiente al mes de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer como redención de pena a favor del señor Marcos Jesús González Castañeda, el equivalente a un (1) mes quince (15) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

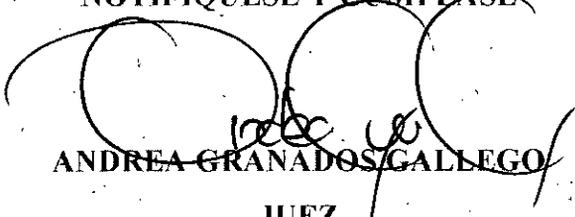
TERCERO. Otorgar al señor Marcos Jesús González Castañeda, la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia o morada consagrada en el artículo 38G del C.P., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO. Previamente a ordenar el traslado del sentenciado a su lugar de residencia, fijado en la carrera 12 C 20 21 barrio Olímpico de esta ciudad, deberá constituir póliza de cumplimiento equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en garantía del cumplimiento de las obligaciones dispuestas. Asimismo, suscribirá diligencia de compromiso respecto de las obligaciones del art. 38B del Código Penal y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2019 00246 00
 N° Interno: 2020 00244
 Sentenciado (a): Marcos Jesús González Castañeda
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Pena: 32 meses 12 días de prisión
 Procedimiento: Ley 1826/2017
 Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede prisión domiciliaria
 Interlocutorio N° 0290

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 07 MAR 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
 Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____
 notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____
 SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____
 SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				